



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno Despacho Comisorio: 02  
Nº Despacho Comisorio: 19  
Sentenciado: Jesús Emel Durán Navarro  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Despacho de origen: Juzgado Quinto de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Cúcuta

**AUXÍLIESE** el despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con miras a que se cite personalmente a JESÚS EMEL DURÁN NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.135.045 de Ocaña y, consecuentemente, suscriba la correspondiente diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al prenombrado en la sentencia condenatoria de 3 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Así las cosas, se dispone por Secretaría, realizar las actuaciones pertinentes a efectos de que JESÚS EMEL DURÁN NAVARRO suscriba el acta de compromiso correspondiente para materializar el subrogado concedido, so pena de revocar el mismo.

Surtido el trámite ordenado en los términos del comitente, devuélvase las diligencias de comisión con los insertos respectivos al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b64a28b883e5596ca1e559564a0543a03cf5a3dc66508cb12d4d33eb54dcb7**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300062** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100543 00  
Rad. **CUI** N° 810016109539201080072  
Sentenciado: Edith Eliana Moreno Rozo  
Delito: Secuestro extorsivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2010 condenó a EDITH ELIANA MORENO ROZO a la pena principal de “18 años y 8 meses de prisión”, multa de “3.333.33 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue responsable a título de dolo del delito de “secuestro extorsivo”, según hechos ocurridos el 22 de enero de 2010, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga; despacho que avocó conocimiento en auto de 18 de mayo de 2011 y consecuentemente, concedió redenciones de pena a la condenada que sumadas equivalen a **16 meses y 13 días**.

Más adelante, la causa fue asignada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga por lo que en autos concedió redenciones de pena a la sentenciada que sumadas equivalen a **23 meses y 13 días**.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 24 de agosto de 2023 avocó conocimiento y en autos siguientes concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **12 meses y 1.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285

de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 8 de agosto de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDITH ELIANA MORENO ROZO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDITH ELIANA MORENO ROZO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884730 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	200	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>600</b>	

2. Certificado TEE N° 19045630 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
06/07/2023- 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023- 31-08-2023	208	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	208	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>616</b>	

3. Certificados de conducta adiados 1° y 4 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
21/04/2023 – 20/07/2023	Ejemplar
21/07/2023 – 03/10/2023	Ejemplar
04/10/2023 – 01/12/2023	Mala

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **2 meses y 16 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así EDITH ELIANA MORENO ROZO, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 meses y 16 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aff3874a3e5b87a25318375ebaea13a89d07c29bbcac013a74604e59975543**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300077</b> 00
Rad. J01epmso N°	544986187002202100675 00
Rad. CUI N°	544986001132202101007
Sentenciado:	Uriel Rodríguez Amaya
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por URIEL RODRIGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021 condenó a URIEL RODRÍGUEZ AMAYA a la pena principal de “64 meses de prisión”, multa de “667 S.M.L.M.V. para el año 2021”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el 15 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 5 de enero de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 28 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 3.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por URIEL RODRIGUEZ AMAYA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, URIEL RODRIGUEZ AMAYA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884655 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>472</b>	

2. Certificado TEE N° 18976782 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
06/07/2023- 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023- 31-08-2023	168	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

3. Certificados de conducta adiados 1º de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
16/03/2023 – 15/06/2023	Ejemplar

Rad. Interno N° 544983187002202300077 00  
Rad. J01epmso N° 544986187002202100675 00  
Rad. CUI N° 544986001132202101007

16/06/2023 – 15/09/2023	Ejemplar
16/09/2023 – 01/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **2 meses**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así URIEL RODRIGUEZ AMAYA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **URIEL RODRIGUEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce5ba102829602555facd962bb9bcd0ff9d5604815ed6b14908f7dc51d1b7**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300082 00  
Rad. J01epmsm N° 2018-1513  
Rad. J01epmso N° 544983187001202200044 00  
Rad. **CUI** N° 680816000135201701507  
Sentenciado: Elver Roperó Lázaro  
Delito: Hurto Calificado y agravado

Agréguense a los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Asistente Social Grado 18 de este Despacho.

**PRESCÍNDASE** de la información solicitada por error al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en auto de 27 de octubre de 2023, pues ya el condenado indicó que no ha pagado la multa impuesta en la sentencia vigilada.

**CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b680ff9d0150126c61733a8e4f45563919dfad39200b37c287e6468713a09**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300082** 00  
Rad. J01epmsm N° 2018-1513  
Rad. J01epmso N° 544983187001202200044 00  
Rad. **CUI** N° 680816000135201701507  
Sentenciado: Elver Roperero Lázaro  
Delito: Hurto Calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ELVER ROPERERO LÁZARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1102380561 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia, en sentencia de 7 de mayo de 2018 condenó a ELVER ROPERERO LÁZARO a la pena principal de “doce (12) meses de prisión” y a la “pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena corporal impuesta en esta sentencia”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “hurto calificado y agravado”, y según hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2017, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por lo que en proveído 29 de mayo de 2018 avocó conocimiento.

Seguidamente, en auto de 3 de febrero de 2022 el dicho Juzgado ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de esa especialidad ubicados en el municipio de Ocaña.

En consecuencia, la vigilancia fue asignada por reparto de 14 de marzo de 2022 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento en proveído de 23 de marzo de 2022.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 23 de agosto de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia y en auto de la misma fecha -23 de agosto de 2023-, concedió redenciones de pena a favor del sentenciado equivalentes a **1 mes y 7.5 días**.

Rad. Interno N°	544983187002202300082 00
Rad. J01epmsm N°	2018-1513
Rad. J01epmso N°	544983187001202200044 00
Rad. CUI N°	680816000135201701507

Adicionalmente, en autos de 27 de octubre de 2023, previa solicitud de libertad condicional, el Despacho libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del subrogado peticionado y concedió nuevas redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 4.5 días**.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELVER ROPERÓ LÁZARO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su*

*defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.*

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no

atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)”*<sup>2</sup>.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[I]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Rad. Interno N°	544983187002202300082 00
Rad. J01epmsm N°	2018-1513
Rad. J01epmso N°	544983187001202200044 00
Rad. CUI N°	680816000135201701507

*contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*<sup>3</sup>.

## 2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, **Resolución N° 408 414 de 18 de octubre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.**

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado ELVER ROPERO LÁZARO, dado que se atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 7 de mayo de 2018 por la autoridad antes señalada, luego de culminar la etapa procesal de conocimiento, haciendo merecedor de la condena por el delito de *“hurto calificado y agravado”*.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador (que a decir verdad resultaron cercenadas dada la aceptación de cargos realizada por el condenado), en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se argumentó:

*“(…) teniendo como base la aceptación de los cargos efectuado por el procesado, y verificada su validez, queda claro y sin lugar a dudas que la comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ‘(…) fue desplegada por el señor ELVER ROPERO LAZARO, en calidad de autor material contra el patrimonio económico del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ LOPERA, toda vez que el referido procesado aceptó su culpabilidad al momento de instalarse la audiencia del traslado de acusación por parte del Órgano de Persecución Penal (…)”*.

De manera que el punible cometido por ELVER ROPERO LÁZARO resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena del Juzgado Fallador, empero para el

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Rad. Interno N°	544983187002202300082 00
Rad. J01epmsm N°	2018-1513
Rad. J01epmso N°	544983187001202200044 00
Rad. CUI N°	680816000135201701507

asunto que nos ocupa -valoración de conducta-, no se evidencia por parte del penado que se trate de un delincuente nato, ya que si bien se observa en el plenario la comisión de una nueva conducta punible por parte del sentenciado *-tráfico, fabricación o porte de estupefacientes-* lo que conllevó a que fuera condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Ocaña, la misma fue cumplida en su totalidad por el penado, realizando inclusive, actividades de resocialización y reinserción dentro del penal.

Adicionalmente, es menester considerar aquí que, a diferencia de otros casos, en este ocurre una situación particular, pues los bienes jurídicos afectados en ambas circunstancias son distintos, en uno se relacionan los del patrimonio económico y, en el otro con la seguridad social, dando lugar a inferir -se reitera- que las condiciones personales de ELVER ROPERO no son precisamente las de un infractor nato.

Tampoco podría pasarse por alto que, según lo mencionado por el Juez Fallador, el sentenciado acreditó el reparo de los perjuicios ocasionados a la víctima, así como que se recuperó el vehículo- motocicleta, satisfaciéndose incluso, lo preceptuado en el artículo 64 del Código Penal, específicamente con que la concesión del beneficio petitionado *“estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento. del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 12 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **7 meses y 2 días** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 9 de mayo de 2023, se tiene que ha purgado físicamente **6 meses y 27 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **2 meses y 12 días**.

En tal sentido, se concluye que ELVER ROPERO LÁZARO acreditó un descuento total de pena de **9 meses y 9 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Retomando los presupuestos para determinar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que ELVER ROPERO LÁZARO demostró un *“adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”* que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Para el efecto, considérese que a lo largo de su vida en prisión presentó buenas calificaciones de la conducta, estando presto a colaborar y participar en las actividades del penal que conllevaron a que redimiera tiempo de la condena, dada las calificaciones sobresalientes que obtuvo mientras ejecutaba las tareas asignadas. Siendo estos antecedentes, claros indicios de un adecuado desempeño y comportamiento, así como de la efectividad del tratamiento aplicado para reprochar la conducta punible.

Rad. Interno N° 544983187002202300082 00  
Rad. J01epmsm N° 2018-1513  
Rad. J01epmso N° 544983187001202200044 00  
Rad. CUI N° 680816000135201701507

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la libertad condicional, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar igualmente exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar, requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*<sup>5</sup>.

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado:

*“(…) Mireya García Toro manifestó que la proveeduría total del hogar se encuentra a cargo de ella, con un ingreso mensual aproximado de \$500.000. Así mismo, indicó que su hermana cuenta con un ingreso mensual aproximado de \$300.000, aportando en el hogar el pago de los servicios públicos.*

*A nivel personal, Mireya García Toro, se refiere a Elver Roperó Lázaro, como un hombre trabajador, responsable y buena persona. Manifiesta tener una relación con el sentenciado desde hace dos años y cinco meses, sin embargo, al indagar sobre las visitas al establecimiento penitenciario, la entrevistada refiere ‘yo solo llevo un año desde que empecé a visitarlo, cada 8 días, pero ya teníamos dos años y cinco meses de estar hablándonos’ es importante hacer énfasis en que la entrevistada y el sentenciado nunca han convivido en el mismo hogar, incluso los hijos de Mireya García Toro no conocen a Elver Roperó Lázaro, siendo el mismo caso con las demás personas que conviven con la entrevistada.*

*Mireya García Toro manifiesta que Elver Roperó Lázaro previo a ser capturado, trabajaba como ayudante de construcción y esporádicamente como Mototaxista, con un ingreso mensual aproximado de un salario mínimo, sin embargo, como se menciona anteriormente, el sentenciado nunca ha sido proveedor del hogar de la entrevistada. También se informa que el condenado, cuando fue capturado, estaba radicado en el municipio de Piedecuesta (Santander), donde llevaba cinco años aproximadamente de haber conformado su hogar, del cual nació un hijo que actualmente tiene cuatro años de edad, la entrevistada manifiesta que no conoce al niño*

---

<sup>5</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

*debido a que la progenitora del menor cortó todo tipo de comunicación con el sentenciado al ser privado de la libertad.*

*'(...) informa que la familia del condenado no lo ha visitado desde que fue privado de la libertad, desconociendo si Elver Ropero Lázaro tiene amigos, ya que tampoco ha recibido visitas de ese entorno; una vez terminada la referencia anterior, la entrevistada 'recuerda' conocer uno de los amigos del sentenciado, sin embargo, se presenta confusión en el momento de nombrarlo o informar sobre la relación de amistad entre ellos, finalmente justifica su confusión por el nombre debido a que conoce es el alias del señor "Cheo" -haciendo referencia Jesús Norbey Sánchez Quintero-, informando que es un amigo del sentenciado 'desde hace muchos años', el cual vive en un barrio lejos de su residencia, el vive retirado, por el barrio los sauces, es que casi no he compartido con él'.*

*'(...) en la certificación que se allegó en la solicitud de libertad condicional, Mireya García Toro indica que el sentenciado siempre vivió en el barrio Simón Bolívar, en la casa de su familia -siendo contradictorio a lo manifestado anteriormente cuando referenció que el sentenciado residía en Piedecuesta-, manifestando también que la señora Yurley Rincón Ortega 'es nueva como presidenta, antes había otra señora', adicionando 'Yo estoy en la junta de acción del barrio pero nunca voy a esas reuniones porque tengo que ir a visitar a Elver, él si no hace parte de nada de eso, pero la señora lo distingue por eso nos dio esa carta'; al indagar sobre la residencia de la familia del sentenciado en el Barrio Simón Bolívar, la entrevistada manifiesta que toda la familia -madre, padre y tres hermanos- se mudaron del barrio hace más de diez años -nuevamente cayendo en contradicción-, y que actualmente no mantiene contacto con ninguno de ellos". (Subrayas del Despacho)*

Con base en la información recolectada se indicó en cuanto al componente de arraigo familiar que, *"(...) Elver Ropero Lázaro no ha sido parte del hogar y no tiene un rol específico en la familia; el único factor que se identifica es el interés de su pareja sentimental por acogerlo como parte de su entorno familiar, apoyándolo en el proceso de resocialización, dándole el espacio para vivir en su hogar (...). [N]o cuenta con arraigo familiar, debido a que nunca ha sido parte de la dinámica familiar, ni es indispensable para el sostenimiento de su familia de acogida"*.

Asimismo, en lo concerniente con el arraigo social se estableció:

*"(...) se logró realizar la entrevista a la persona referenciada en la solicitud de libertad condicional, identificando la información a continuación. **Jesús Norbey Sánchez Quintero** (...) Manifestó conocer a Elver Ropero Lázaro desde hace aproximadamente nueve (9) años, debido a que compartieron en un entorno laboral como*

Rad. Interno N° 544983187002202300082 00  
Rad. J01epmsm N° 2018-1513  
Rad. J01epmso N° 544983187001202200044 00  
Rad. CUI N° 680816000135201701507

*ayudantes de construcción, y posterior a eso inició una amistad, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios deportivos y sociales. Desde que el sentenciado fue privado de la libertad, le ha sido imposible ir a visitarlo (...).*

*(...) Se identifica incongruencia con la dirección que el entrevistado manifiesta como su residencia, debido a que Jesús Norbey Sánchez Quintero refiere vivir con la 'mujer de Elver', es decir con la Señora Mireya García Toro, verbalizando 'mi dirección es KDX 288-260 Barrio Simón Bolívar, allá vivo con la mujer de Elver, yo no sé quien se equivoco al decir que yo vivo en otro lugar', al indagar sobre el lugar en el que se encontraba recibiendo la entrevista manifestó que estaba en Bogotá, añadiendo 'me vine hace una semana porque me salió una obra para cubrir acá' (...).*

En virtud de la información recabada concluyó la profesional en psicología que el sentenciado tampoco *"(...) cuenta con arraigo social, en relación a la ausencia de vínculos sociales y espacios de convivencia comunitaria (...)".*

De lo citado en el informe social, salta a la vista que el sentenciado no cuenta con un arraigo establecido en el sector en el que aseguró podría habitar en caso de concederle el beneficio rogado, tampoco se advierten estrechos vínculos de él con MIREYA GARCÍA TORO, pues como lo indicó la profesional en psicología, aunque son pareja, en el curso de su relación jamás han convivido. Conjunto de situaciones que impiden al Estado confiar en que el penado atenderá las obligaciones que le corresponden si se concede la libertad pedida.

Adicionalmente, pese a que MIREYA GARCÍA TORO expuso su intención de recibirlo en el hogar y contribuir con su resocialización, lo cierto es que el penado no ha formado parte de su núcleo familiar ni ahora ni antes, véase no más que ni siquiera las personas que conviven con ella, incluyendo sus menores hijos, lo conocen. Todo, sin descontar que, para el momento de la captura -el 15 de mayo de 2020-, el sentenciado residía en el barrio Edén de Piedecuesta y ahora pretende hacerlo en un lugar diferente, en el que según se demostró carece de vínculos sociales y familiares.

Conclusiones esas que se logran, luego de analizar las entrevistas, especialmente las inconsistencias en las declaraciones de MIREYA, quien inicialmente mencionó que la residencia del penado antes de estar privado de la libertad, se encontraba en el municipio de Piedecuesta, empero más adelante, cambió su versión para señalar que *"(...) siempre vivió en el barrio Simón Bolívar (...)".* Vacilo que permite inferir la falta de cercanía que existe entre ambos.

Tampoco se pasa por alto las inconsistencias del también entrevistado JESÚS NORBEY SÁNCHEZ QUINTERO, pues él aseguró en una oportunidad vivir con la pareja del sentenciado y, en otra en cambio señaló que no era así, dando lugar a que se concluyera que *"vive retirado, por el barrio los sauces"* y que casi no ha compartido con ROPERÓ LÁZARO.

Rad. Interno N° 544983187002202300082 00  
Rad. J01epmsm N° 2018-1513  
Rad. J01epmso N° 544983187001202200044 00  
Rad. CUI N° 680816000135201701507

De manera que, dichos detalles no contribuyen a la confianza que el Estado pueda tener con el privado de la libertad para conceder beneficios como el reclamado.

Así las cosas, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de ELVER ROPERO LÁZARO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ELVER ROPERO LÁZARO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b04919dae14283fda2cc0d01163d0b25509d06cadcf435694ca22ac67f43b6**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300367** 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100677 00  
Rad. CUI N° 544986001132201601319  
Sentenciado: William Velásquez Picón  
Delito: Violencia intrafamiliar

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 30 de junio de 2021 contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar.

De otra parte, considerando el subrogado concedido al sentenciado en el numeral TERCERO de la providencia en comento, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 30 de junio de 2021 contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión” a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal*”, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab1da69ce0c274c461f86f126675bf5795fce27c6a259fe9a454643fee49362**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300367** 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100677 00  
Rad. CUI N° 544986001132201601319  
Sentenciado: William Velásquez Picón  
Delito: Violencia intrafamiliar

En la presente vigilancia se recibió escrito de 11 de octubre del año en curso allegado por el Ministerio Público a través del cual se indicó, entre otras cosas: “(...) *el día de hoy la usuaria SULEIMA ALFONSO PABÓN, muy afectada debido a que su exesposo WILLIAM VELASQUEZ PICON ‘(...) en el año 2021 empezó a hostigarla y violentarla de manera verbal y psicológica llamando a altas horas de la noche, amenazándola ‘(...) sigue yendo constantemente a su casa, la usuaria dice que teme por su vida, que solicita intervención de la procuraduría para este caso, ya que su hija y ella afirma que están asustadas que la menor no asiste a clase en el colegio ‘(...)’*”.

Así las cosas, se procedió a realizar una observación del expediente, advirtiéndose que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia condenatoria de 30 de junio de 2021, dispuso conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en favor de WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, previa suscripción de diligencia de compromiso que diligenció el prenombrado el 2 de julio de 2023<sup>1</sup>.

Que en la mencionada diligencia el sentenciado adquirió las siguientes obligaciones:

*“(...) 1- Informar todo cambio de residencia. 2- Observar buena conducta. 3- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 4- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” (Subrayas del Juzgado).*

Que existen por tal motivo, razones para revocar el subrogado otorgado en atención a que el penado se encuentra desacatando los compromisos adquiridos con la administración de justicia, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción del sentenciado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

---

<sup>1</sup> Folio N° 12 del expediente [Proceso6772021](#) del archivo [01Juzgado01EPMSOcaña](#).

Rad. Interno N° 544983187002202300367 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100677 00  
Rad. CUI N° 544986001132201601319

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional que en otrora fuere concedida al señor WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** al sentenciado WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, personalmente la presente decisión, dejándose las respectivas constancias del presente traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f660711c8d43579dd337574b4caa52e667781ecd64b0d1ab7826c2c20b4900**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300671 00
Rad. CUI N°	544986001135202200142
Sentenciado:	David Gélvés Ovallos
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander.

Comoquiera que en sede de conocimiento fue expedida orden de captura N° 011 adiada 29 de noviembre de 2023 en contra del aquí sentenciado, sin que hasta el momento se haya materializado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN- para lo pertinente.

Asimismo, conforme a que en constancia precedente suscrita por la Asistente Administrativa de esta Judicatura se indicó no haber claridad en la cuantía de la pena de prisión impuesta al sentenciado dado el yerro presentado en la parte resolutive de la sentencia, se dispondrá precisar tal información para efectos de la vigilancia asignada.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “62 S.M.L.M.V para el año 2022.” y a la pena accesoria de “Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.958.488 de Carepa Antioquia, con el fin de que obre en el expediente.

**TERCERO. PRECÍSESE** que la cuantía de la pena impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito en sentencia de 29 de noviembre de 2023 en contra de DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander es de cuarenta y ocho (48) meses de prisión según lo averado por el fallador en constancia de audiencia de lectura de fallo adiada en la misma fecha -29 de noviembre de 2023-.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander en sentencia de 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f70a15c315ac664c13a157ea61d136a0ac0561342a6109d051f840bd11ff9**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**